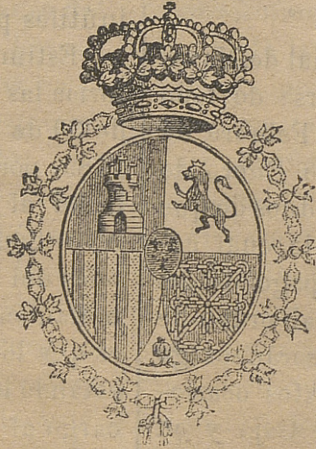


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, relativa á las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los

reclutas después de su ingreso en Caja, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion, constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á ese Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, acerca de las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, expediente que ha sido remitido á su informe por Real orden de 23 de Mayo último.

De los antecedentes resulta, que el Jefe de la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, manifestó al Capitan general de Burgos, Navarra y Vascongadas que viene gestionando de varios Ayuntamientos el pago de 336 pesetas por hospitalidades causadas por cuatro reclutas, que pasaron al Hospital militar á observacion, siendó declarados inútiles definitivamente, y por consecuencia, licenciados absolutos.

El Jefe de la zona se fundó para hacer esta reclamacion en que corresponde el pago de las hospitalidades á los Ayuntamientos con



arreglo á la Real orden de 30 de Mayo de 1888.

La Diputacion foral y provincial de Navarra aduce en su apoyo, el excusarse de todo pago, las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 6 de Mayo de 1889, y 31 de Enero de 1895, en atencion á que los individuos de que se trata ingresaron en Caja, por lo cual corresponde al ramo de Guerra el pago de las hospitalidades, y que la citada Real orden de 30 de Mayo de 1888 dispone que serán cargo á los Ayuntamientos cuantos gastos ocasionen los reclutas que ingresen en Caja y en virtud de expediente sean declarados inútiles. Si con los cuatro soldados se hubiera hecho en tiempo y forma lo que las disposiciones legales prescriben, es indudable que se hallarían comprendidos en la referida Real orden, correspondiendo satisfacer todos los gastos á los Ayuntamientos respectivos; si, por el contrario, verificado el ingreso en Caja fueron sorteados y se les facilitó pase para marchar á sus casas, pasando á depender del ramo de Guerra, sin que simultáneamente se iniciase el expediente á que alude el art. 115 de la ley, quedó sin cumplimiento este artículo, no pudiendo ser aplicable al caso la Real orden tantas veces referida. Las disposiciones dictadas sobre la materia tienden á que los gastos ocasionados por los presuntos inútiles sean pagados por el ramo de Guerra ó por los Municipios, según dependan de uno ó de otro, en el momento que sean declarados como tales, pues la enfermedad ó defecto físico pudiera ser anterior á la entrega en Caja, aunque pudiera también adquirirse en el interregno hasta su ingreso definitivo para incorporarse á Cuerpo, en cuyo caso parece equitativo que los gastos afecten al ramo de Guerra. Pero como no hay disposicion alguna que de un modo concreto así lo determine, se eleva la presente consulta, por si se conceptúa oportuno adoptar una resolucion que fije lo que en estos casos corresponde hacer.

La Comision mixta de reclutamiento de Navarra, en su informe, manifiesta que en el presente caso se trata de reclutas que en el acto de la clasificacion se les declaró soldados por no haber alegado exencion alguna, y habiéndoles correspondido servir en activo, al ingresar en Caja para su destino á Cuerpo,

fueron reconocidos á su instancia, resultando inútiles para el servicio militar:

Estima dicha Comision que son contradictorias las prescripciones de las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1888 y 6 del mismo mes de 1889, porque si con arreglo á ésta, los mozos hasta el ingreso en Caja dependen de los Ayuntamientos, y con arreglo á la ley, después del ingreso cambian de jurisdiccion y se hallan sujetos á la Autoridad militar, lógico es que los socorros y estancias que se causen, estando los reclutas en esta situacion, sean con cargo al ramo de Guerra, pues es de presumir que la inutilidad les ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja, y como la primera de dichas resoluciones declara lo contrario respecto á las estancias cuando tiene lugar la inutilidad después del ingreso, de ahí que esté en contradiccion con la segunda: previene ésta además que los gastos son cargo á dicho ramo de Guerra, siendo los mozos útiles al ingresar en Caja.

Estima que el reglamento vigente fija el criterio según el cual la consulta ha de resolverse, pues en sus preceptos se deshace la contradiccion que entre las citadas Reales órdenes existe.

La Direccion general de Administracion opina que si no se comprobase la existencia de la inutilidad del mozo antes de su ingreso en Caja, corresponde, según el art. 28 del reglamento vigente, el abono de los gastos en cuestion al ramo de Guerra, cualesquiera que sea el resultado de la observacion y reconocimiento del mozo.

Vistos los artículos 129, 130, 131 y 132 de la ley de Reclutamiento vigente y demás disposiciones que se citan en el cuerpo de la consulta:

Considerando que es prescripcion legal que declarados por la Comision mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admision de los mismos aun cuando después llegue á probarse su inutilidad, intruyéndose en este último caso por la jurisdiccion de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernacion, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha inutilidad:

Considerando que en la última parte del art. 28 del reglamento sobre exenciones del servicio por causa de inutilidad física, literalmente se determina que los socorros en la Caja y las estancias causadas en los hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observacion médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con cargo al cap. 4.º, art. 3.º (reclutamiento del Ejército), del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra, añade, cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento:

Considerando que las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 30 de Junio de 1886, 6 de Mayo de 1889, 30 de Mayo de 1888 y 31 de Enero de 1895 han sido virtualmente derogadas por el citado reglamento de 23 de Diciembre de 1896:

Considerando que, con arreglo al art. 95 de la ley vigente, todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, deberán ser reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares del Ayuntamiento, y que este reconocimiento sólo tiene lugar ante las Comisiones mixtas, según lo dispuesto en el art. 129 de la misma ley y artículos 129 y 131 del reglamento dictado para su ejecución, cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla:

Considerando que, al tenor de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, no es difícil resolver el caso de consulta, consistente en determinar las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas declarados inútiles, después de su ingreso en Caja:

Considerando que los mozos quedan sujetos á la jurisdicción de Guerra cuando ingresan en la Caja de reclutamiento, y que únicamente pueden resultar inútiles para el servicio militar por enfermedades que después de su ingreso se hayan descubierto ó les hayan sobrevenido, ya que para asegurarse de la uti-

lidad del mozo para el servicio se practica el reconocimiento á que se refiere y exige el art. 95 de la citada ley:

Considerando que en el caso de que los mozos oculten las enfermedades que padecen al ser clasificados y reconocidos ante el Ayuntamiento, ó los Médicos titulares no declaren las enfermedades que realmente tengan aquellos, resultando inútiles después del ingreso en Caja, las disposiciones legales dan las convenientes facilidades para exigir la responsabilidad en que hayan podido incurrir, tanto los Facultativos como los mismos mozos, aun cuando el error ó delito se cometa por las mismas Comisiones mixtas (art. 131 citado), ante las cuales los reconocimientos sólo se hacen á instancia de parte legítima;

Considerando que es indudable que al ramo de Guerra corresponde pagar los gastos en cuestión cuando á los reclutas les haya sobrevenido alguna enfermedad que les inutilice para el servicio después de haber ingresado como útiles en Caja, porque tanto el Ayuntamiento como la Comisión mixta, al hacer definitiva entrega del mozo, cesan en ese respecto en las funciones que las disposiciones vigentes les atribuyen, quedando el mozo sujeto á la jurisdicción de Guerra, con todos los derechos y deberes que dentro de la misma le correspondan;

La Sección opina que procede declarar que al ramo de Guerra corresponde el pago de los gastos causados por los reclutas declarados inútiles por consecuencia de enfermedades que les hayan sobrevenido ó se hayan descubierto después de haber ingresado en Caja.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—*Ugarte*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra.

A los efectos del art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo y Real orden de 30 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernacion, antes de 25 de Diciembre, las hojas estadísticas correspondientes á todas las notas autorizadas que hayan enviado á dicho Centro desde la publicacion del reglamento mencionado, excepcion hecha de aquellas que se refieren á casos de accidentes que aun se encuentren pendientes de resolucion en cuanto á las indemnizaciones pedidas.

2.º A contar desde 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán trimestralmente al Ministerio de la Gobernacion todas las hojas estadísticas correspondientes á las notas autorizadas que hubiesen remitido durante el trimestre, siempre que las reclamaciones respectivas no se encuentren en el caso del número anterior.

3.º Las hojas estadísticas se sujetarán estrictamente á las condiciones prescritas por la Real orden de 30 de Agosto, así como al modelo publicado en la *Gaceta* de 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—*Ugarte*.—Sres. Gobernadores civiles.

(*Gaceta del 2 de Diciembre de 1900.*)

Seccion cuarta.

Núm. 2.641.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 101.

Habiendo sido autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma el Secretario de este Gobierno D. Diego Roca de Togores.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 27 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 2.642.

Negociado 3.º—Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 102.

Habiendo sido suspendido en virtud de providencia de este Gobierno fecha 19 del corriente y por término de 30 días D. Agapito Gil Palenzuela, en el cargo de Inspector Veterinario de Salubridad de esta provincia, queda encargado de las funciones conferidas á dicho empleo el Subinspector D. Eugenio Fernandez é Isasmendi.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 27 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 2.638.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Transcurrido el plazo que fija el art. 29 de la Instruccion aprobada por Real decreto de 26 de Abril próximo pasado, sin haberse hecho reclamacion de ninguna clase, esta Comision en sesion de 22 del actual, acordó que á las doce horas del día 10 de Enero de 1901, tengan lugar las subastas públicas de los acopios de conservacion del firme de las carreteras provinciales que con sus respectivos tipos á cada una se señalan, y que se anotan á continuacion, cuyos presupuestos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion. Dicho acto se verificará en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Sr. Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, siendo el Le-

trado nombrado para el bastanteo de poderes D. Carlos Soto Vallejo.

Las proposiciones se presentarán dentro de media hora separadamente para cada una de ellas, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas en un todo al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos para tomar parte en la licitacion el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que será ampliado á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios, como fianza definitiva.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio.— De Renedo á Pesquera de Duero, por el tipo de 4.499 pesetas 67 céntimos; de Rioseco á Palazuelo de Vedija, por el tipo de 4.748 pesetas 56 céntimos.

Valladolid 24 de Diciembre de 1900. —El Vicepresidente, *Mariano Mateo.*—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal expedida con fecha..... con el núm..... de..... clase, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día..... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion de la carretera provincial de..... se compromete ejecutar dichos acopios por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 273.

NÚM. 2.639.

Aprobados por esta Comision en sesiones de 11 y 21 del actual los presupuestos y condiciones que han de regir en la subasta y adjudicacion de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales de La Seca á la de Madrid á la Coruña; de Encinas á Pesquera de Duero; de Peñafiel al confin de la provincia por Rábano; de Cabezón á Valoria la Buena; de Mota del Marqués á Tiedra; de Urueña á la de Rioseco á Toro y Peñafior á Bamba, en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril próximo pasado, se anuncia al público hallarse expuestos por término de diez días, á contar desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de la misma, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que creyesen pertinentes contra la celebracion del remate, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna que se produzca.

Valladolid 22 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, *Mariano Mateo.*—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

NÚM. 2.636.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en Real orden de 7 del actual me dice lo siguiente:

«El art. 50 de la ley de patentes de 30 de Julio de 1878, dispone en su apartado 5.º que todos los productos obtenidos por la usurpacion de una patente, se entregarán al concesionario de ésta y además la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Algunos industriales de mala fé, dando á este precepto legal la significacion y el alcance que á sus intereses conviene, han encontrado en él un medio en muchos casos viable, para obtener indirectamente, al amparo de un determinado privilegio, el monopolio, por tiempo á veces considerable, no sólo de la industria á que su privilegio se refiere, sino de otras que puedan competir en el mercado con aquella, aun cuando su libre ejercicio se halle garantido por otras patentes. A este fin deducen querrela criminal por usurpacion de patente contra todos aquellos industriales que con la venta de sus productos pueden reducir el mercado de los querellantes, y apoyándose en el citado precepto del art. 50 de la ley, solicitan como primera medida el embargo de los productos elaborados por los querellados y el sello de las máquinas ó artefactos que emplean. Con esto el querellante de mala fé, consigue el objeto que se propone, puesto que

durante todo el tiempo que invierte la sustanciación de la querrela criminal y las cuestiones prejudiciales de caracter civil que los querrellados propongan en demostracion del legitimo derecho con que se dedican á la industria perseguida, tendrá el monopolio del mercado sin competencia alguna, con los beneficios consiguientes, cualquiera que sea despues el resultado del juicio. Implica pues el embargo de los productos y el sello de las máquinas y artefactos, por la sola denuncia de un supuesto delito, la prohibicion de dedicarse á una industria licita al amparo de patentes cuya legitimidad debe presumirse, mientras otra cosa no se demuestre en el juicio, prohibicion que se impone desde el primer momento y antes de que probada la existencia del delito se dicte Sentencia condenatoria. Y el caso reviste mayor gravedad, cuando como sucede con frecuencia los querrellados trabajan y desarrollan su industria, al abrigo de otras patentes dignas de todo respeto. Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones y estimando muy atendibles las razones expuestas ante este Ministerio á nombre de los industriales de buena fé que piden se les ampare en su derecho evitándoles perjuicios irreparables, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se llame la atencion de V. S. como de su Real orden lo ejecuto, acerca de la inteligencia y aplicacion del citado art. 50 de la ley de 30 de Julio de 1878, en su apartado 5.º, á fin de que comunique las instrucciones oportunas á los Jueces de primera instancia é instruccion y á los individuos del Ministerio fiscal del Territorio de esa Audiencia provincial, en el sentido de que cuando se deduzca una querrela criminal por supuesta usurpacion de patente contra industriales que trabajan garantidos por otra, no se prive á estos *á priori*, y como medida preventiva del libre ejercicio de su industria, sin que por esto se desconozca ninguno de los derechos que al querellante concede el citado precepto legal ni los Tribunales pierdan ningun elemento de investigacion sumarial.»

Lo que por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo participo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose darme aviso de quedar enterado.

Valladolid 24 de Diciembre de 1900.—El Fiscal, *Pablo Callejo*.—Sr. Fiscal municipal de.....

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

CIRCULAR.

Para debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887, remitiré antes de fin de mes á los señores Jueces municipales papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones, á fin de que prosigan extractando las del año entrante; sobre la forma de llenarlas nada tengo que decirles, porque ya lo saben perfectamente, como saben también precisa consignar, siempre que sea posible, la edad de los padres en las papeletas de nacimientos, la de los contrayentes en las de matrimonios y la de los fallecidos en las de defunciones, evitando la clasificacion de *menor ó mayor de edad*, en consonancia con lo que recomendó el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por Real orden de 22 de Noviembre de 1899, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 7 de Diciembre inmediato.

Aunque el servicio es ya conocido, me permitirán los señores Jueces les dirija varios ruegos, en vista de los descuidos, desde luego involuntarios, habidos por parte de algunos.

1.º Conviene que extracten las papeletas apenas verifiquen las inscripciones en los libros, tanto por ser más cómodo, cuanto por evitar olvidos, puesto que, ha ocurrido en varias ocasiones, por no proceder así, algunos me han solido remitir papeletas olvidadas de extractar oportunamente con otras de meses posteriores, lo que perjudica al buen servicio, por tener que rectificar estados que se han mandado ya á la Direccion general.

2.º Procuren remitirme las papeletas de cada mes, como ya se tiene recomendado, antes del día 10 del siguiente, evitando todo retraso, lo cual es fácil si tienen cuidado de extractarlas al hacer la inscripcion, como se ha dicho en el punto anterior. Sería bueno que al remitir las papeletas confrontasen sus

números de inscripción con los de los libros, para de ese modo persuadirse de que todas estaban extractadas.

3.º De las papeletas de *nacidos muertos* remitan siempre la correspondiente al mes, haya ó no habido hechos de esa clase, expresándolo en la misma.

4.º Cuando no hubieren registrado nacimientos, matrimonios ó defunciones, no me remitan papeletas inutilizadas de los hechos no registrados, lo que harán, si no quieren officiar, es expresarlo al respaldo de la papeleta de *nacidos-muertos*, supuesto que ésta tienen que remitírmela de todas maneras. Por ningún concepto dejen de darme cuenta de aquellos hechos que no hubieren registrado, para evitar reclamaciones.

Y 5.º Especial cuidado en que no falten datos de los que designan las papeletas y que sean todo lo claro posibles, así como el que los nombres de las enfermedades de los fallecidos no varíen en lo más mínimo de las de los certificados facultativos.

El número de papeletas que ahora les enviaré, será próximamente para un cuatrimestre, y cuando necesiten más, las remitiré en seguida suplicando me avisen con anticipación si antes de finalizar un mes se les hubiesen concluido, manifestando de qué clase las necesitan. Si por cualquier evento no hubiese recibido alguno para el día 1.º de Enero próximo las papeletas, sírvase participármelo sin pérdida de tiempo.

Valladolid 26 de Diciembre de 1900.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, *Marcial Mateos*.

NÚM. 2.628.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de la Deuda pública en Circular de 15 del actual, ha dispuesto que para facilitar la conversión de residuos de la Deuda perpetúa al 4 por 100 interior, procedentes de las Deudas coloniales y amortizable, en carpetas provisionales de la misma renta, se admitan desde esta fecha en la Intervención de Hacienda de esta provincia dichos residuos, previa relación de los mismos, en carpetas impresas que se facilitarán gratis en dicha Intervención.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Valladolid 21 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 2.634.

TIMBRE DEL ESTADO.

ANUNCIO.

Como ampliación al que con fecha 21 del actual se publicó en este BOLETIN OFICIAL, relativo al canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos timbrados que caducarán en fin del presente mes, se comprenden á más de los señalados en la regla 2.ª de dicho anuncio, las letras de cambio que se hallaban establecidas al publicarse la vigente ley del Timbre y que no fueron presentadas por los particulares poseedores al canje del mes de Abril del corriente año; advirtiéndose que dichas letras se canjearán por otras de cualquiera de las clases actualmente en vigor, siempre que el importe de las que se reciban sea igual ó mayor que el de las que se presenten, y abonando en su caso, los interesados la diferencia en metálico.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 24 de Diciembre 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 2.643.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO.

Año de 1901.

Anuncio.

Don Augusto Estéfani, Administrador de Hacienda de esta provincia.

Hago saber. Que terminado el padrón de esta Capital para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo, de conformidad á lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos, queda expuesto al público en las oficinas de esta Administración, por término de ocho días, con el fin de que todos los contribuyentes por el

expresado concepto puedan examinar las cuotas que le han sido señaladas dentro del expresado plazo, pasado el cual, no será admitida reclamacion alguna.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Valladolid 24 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	352	12
Id. de fuentes y cañerías.	39	50
Id. de caminos vecinales.	534	25
Reparacion en la casa del Guarda del Prado de la Magdalena, edificio de las Arrepentidas y Mercado de Portugalete.	374	25
Limpieza de pozos negros.	103	
Arreglo de baches en varias calles.	551	75
Replanteo con motivo del alcantarillado general de la poblacion.	47	50
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de caminos vecinales.	123	75
Sierra de maderas para la reparacion de edificios.	48	42
TOTAL.	2.174	54

Valladolid 7 de Diciembre de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NUM. 2.630.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

Anuncio.

La Corporacion municipal de este distrito, ha acordado dar principio el día ocho del en-

trante mes de Enero al deslinde de las cañadas denominadas Vallarin, Pinar Carravilla y del Olmo.

Los dueños de las fincas contiguas á mencionadas cañadas, podrán concurrir á presenciar la operacion, pero las protestas que formulen en el acto, no suspenderá el curso de la Comision deslindadora.

Pesquera de Duero 21 Diciembre de 1900.—El Alcalde, *Herman Espinosa*.

Núm. 2 631.

Alcaldía constitucional de Villagarcía de Campos.

Hace doce dias que desapareció de este término, una bucha de la propiedad del vecino de la misma *Eugenio Gonzalez Alvarez*. Las señas de dicha caballería son las siguientes, una bucha de año y medio, pelo blanco, bien formada, con un lunar rojo en el cuello. Lo que se anuncia al público á los efectos de ley.

Villagarcía 21 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, *Juvencio Leal*.

Seccion quinta.

Núm. 2.640.

EDICTO.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de *D. Raimundo Diaz de Durana y Portilla*, de setenta años de edad, soltero, natural de Orduña, provincia de Bilbao, hijo de don *Francisco* y de *Doña Bernarda*, el cual falleció en esta Ciudad donde tenía su domicilio, el siete de Octubre próximo pasado; y por segunda vez se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de veinte días; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos.—*Eduardo Gonzalez*.—P. S. M., *Rafael R. de la Cuesta*.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.